República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: **41298-31-03-002-2025-00007-02**

Accionante: **MARTHA ISABEL ORTIZ** actuando en representación de la **COMUNIDAD DE LA VEREDA "LA CAÑADA" DEL MUNICIPIO DEL AGRADO, ALIRIO GAONA, PEDRO MUÑOZ, ALEJANDRO ARDILA, CÉSAR EDUARDO SUÁREZ PASTUSO, MARCELO CADENA TOVAR, YURLEY, EDGAR, LUCELLY, JESÚS MARÍA, JESÚS DAVID, MYRIAM, CATALINA Y LUZ ADRIANA MONTILLA, GERARDO NARANJO, LEIDA GUTIÉRREZ, YESSICA MORA, MARÍA, ALBEIRO, NANCY, LIDA Y KAROL YESID ROJAS, ARVEY FORI, HILDA Y MERCEDES RAMÍREZ, FLOR YANETH OROZCO, MIGUEL SOTO CORTÉS, HUBERT, JULIO y YESENIA ORTIZ, ZURI CALDERÓN, NOHELÍ VANEGAS, ERIBERTO CORTÉS, FAIBER TORRES ESPINOSA, CLAUDIA CALDERÓN, SEBASTIÁN Y JOSÉ FERNANDO CABRERA, MILTON CABRERA LARA, ASENEC TOVAR, MARÍA LUCÍA, ANGIE LORENA, RAMIRO Y LUZ DIVIA TRUJILLO, ADRIÁN FERNÁNDEZ, JAMES ORTIZ MÉNDEZ, MARTHA LUCÍA NARANJO, FARITH GUTIÉRREZ, JOSÉ EUSTASIO CORTÉS, SONIA ECHAVARRÍA HERRERA, YUDY CADENA, PEDRO MARÍA SUÁREZ, MARÍA ISABEL HERRERA VALENCIA, JOSÉ YESID SOTO, CAMILO CADENA, ESTIVEN FERNANDO CALDERÓN NARANJO, DANIELA SÁNCHEZ, BRAYAN CORREA, FRANCY ELENA GAONA, LOURDES PASTUSO, YENIFER LÓPEZ, RICAURTE ROJAS SUÁREZ, JHON CASTRO**

Accionados: **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, ENEL COLOMBIA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DEL AGRADO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA, PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS, ENERGÉTICOS Y**

AGRARIOS DE NEIVA, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL AGRADO

Proceso: **TUTELA 2º INSTANCIA**

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por las accionadas Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ENEL Colombia S.A. E.S.P., municipio del Agrado, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón el 31 de marzo de 2025, al resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vivienda digna, ambiente sano, igualdad, salud, confianza legítima, propiedad, *"al principio de buena fe"*, paz, unidad de familiar, inclusión y no discriminación, debido proceso y protección especial a los campesinos.

ANTECEDENTES

Los gestores a través de apoderada judicial, instauraron acción de tutela con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, realizar el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo (AVR) de ladera ZIN15 de sector rural *"La Cañada"* del municipio del Agrado, determinando si la comunidad se encuentra en un área de riesgo mitigable o no mitigable, como también las medidas o actuaciones a emprender para preservar la vida y dignidad de sus habitantes.

Para sustentar lo pretendido, indicó, que producto de la construcción y funcionamiento del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, autorizado mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la comunidad rural denominada "*La Cañada"*, conformada por 110 predios y 330 habitantes, ha presentado afectaciones sociales, económicas y de seguridad, por ausencia de intervención de las instituciones, pese a que en la licencia ambiental otorgada se determinó la modificación del ordenamiento territorial de los municipios afectados (Tesalia, Altamira, El Agrado, Garzón, Gigante y Paicol) por el uso del suelo, sin que el Departamento del Huila y el municipio del Agrado así lo hayan adelantado.

Precisó, que, mediante auto de 27 de diciembre de 2023, por parte de la ANLA se efectuó seguimiento y control ambiental a la situación, solicitando la entidad a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y *"otras entidades"*, acompañamiento para ejecutar visita técnica en la vereda, a fin de observar las condiciones de las viviendas y determinar la condición del riesgo mitigable o no mitigable, como consecuencia de la inestabilidad de la ladera del río magdalena.

Sin precisar fechas, hizo alusión al informe técnico de visita ejecutado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como también al rendido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de quien indicó haber determinado como recomendación *"realizar el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo (AVR) con el propósito de determinar las condiciones de riesgo (mitigable o no mitigable) de las viviendas e infraestructura, con el fin de que el municipio de El Agrado implemente las medidas estructurales y no estructurales (evacuación, reubicación, reasentamiento) para reducir el riesgo frente a la amenaza de origen geomorfológico (inundación y/o avenidas torrenciales) que se presentan en el sector."*

Señaló que, a pesar de la recomendación, el ANLA omitió ordenar a ENEL Colombia ESP, antes EMGESA, ejecutar el estudio pertinente, y a contrario sensu, le impuso en el término de seis (6) meses, contados *"a partir de la ejecutoria del auto 011092 de 2023"*, el cumplimiento de tareas que no se relacionan con la conclusión del informe técnico anotado.

Que, como consecuencia del riesgo de colapso de las viviendas de la comunidad, se han instaurado desde el año 2023, 14 acciones de tutela, en las que se han amparado los derechos de sus habitantes, y se han dispuesto la realización de los estudios técnicos para la verificación estructural de aquellas, sin que por supuesto se hubiera ordenado el rogado en la queja ahora promovida.

Mencionó que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en sentencia de tutela proferida el 22 de octubre de 2024 radicado No. 41298-31-03-001-2024-00049-00, ante la problemática del transporte fluvial de la población estudiantil, ordenó a ENEL, ofrecer alternativas para garantizar el acceso al servicio, realizando dos reuniones con las entidades demandadas, en las que se encontró una solución momentánea, pero que,

a pesar de insistir en la necesidad de ejecutar el estudio de amenaza, vulnerabilidad, riesgo y su mitigación, no se ha encontrado una solución, pues la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres manifestó que no se puede comprometer a realizar los estudios AVR, por cuestiones presupuestales, mientras la ANLA, sostuvo que los temas de ordenamiento territorial no son de su competencia.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

. - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, indicó que, del análisis de las pruebas aportadas, se hace evidente que desde la construcción y operación de la represa El Quimbo, la comunidad de la vereda *"la Cañada"*, ha venido padeciendo de afectaciones de carácter geomorfológicos, hidrológicos y geológicas, en virtud de las que se han movilizado distintas entidades estatales encargadas de la gestión del riesgo y la empresa ENEL, con el objetivo de buscar solución a las problemáticas de sus habitantes.

Que la situación, se ha puesto de presente en sus conceptos técnicos, consecuencia de las visitas realizadas en el sector, y sin embargo no se han concretado medidas certeras por las autoridades encargadas de atender y solucionar el riesgo (ANLA, ENEL COLOMBIA, MUNICIPIO DEL AGRADO, UNGR), especialmente el estudio perseguido por el extremo accionante, destacando no tener competencia para asumir la responsabilidad advertida en la queja constitucional.

. - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., indicó que no ha amenazado los derechos alegados, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, tras considerar que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, porque para reclamar la protección de derechos colectivos se encuentra establecida la acción popular; asimismo porque frente a la sociedad no se ha solicitado la ejecución del estudio técnico requerido en la queja, y en esa medida no le asiste legitimación en la causa, toda vez que los encargados de adelantar el estudio reclamado son las entidades del orden departamental y nacional.

Indicó que mediante Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, los requirió para remitir

los soportes documentales que evidencien las ejecuciones de las actividades en el sector de *"La Cañada"*, derivados de los hallazgos de la visita técnica del 9 de febrero de ese mismo año, afirmando, que las presentó el 26 de marzo de 2024, referente al estudio de estabilidad del talud para los años 2023 y 2024, además que ha ejercido las actividades a su cargo para la preservación de la comunidad, existiendo ausencia de vulneración de los derechos alegados.

. - DEPARTAMENTO DEL HUILA - OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, señaló que, atendiendo las competencias asignadas frente a situaciones de riesgos, en virtud del artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, son los alcaldes como autoridades administrativas los encargados de asumirlas, solicitando ser desvinculado del trámite.

. - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, indicó que *"los temas de vivienda, ordenamiento"* y mitigación de riesgo, no son competencia de esa entidad, de conformidad con lo establecido en artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 y la Ley 1523 de 2012, además que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto para obtener la práctica del estudio el extremo demandante cuenta con otro mecanismo judicial.

. - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, manifestó no tener competencia para ejecutar la pretensión invocada, por cuanto su actividad se enfoca en la gestión y reducción del riesgo de desastres relacionados con fenómenos naturales, siendo tarea del municipio del Agrado, o en su defecto del Departamento del Huila adelantar la evaluación requerida.

Sostuvo que existen medios de defensa idóneos para invocar la protección de los derechos de la comunidad, como las acciones populares o de cumplimiento, resultando improcedente la solicitud de amparo.

. - MUNICIPIO DEL AGRADO, hizo un recuento de la problemática que han tenido que sobrellevar los municipios aledaños a la hidroeléctrica El Quimbo, señalando que los pedimentos de la acción de tutela no son de su resorte por no tener relación con los hechos que la sustentan, en tanto la licencia ambiental otorgada a la empresa que generó la construcción y funcionamiento de la represa fue proferida por la ANLA, mediante

Resolución No. 0899 de 15 de mayo de 2009; solicitó ser desvinculada del juicio por falta de legitimación en la causa o se declare la improcedencia del amparo, pues los mecanismos ideales para lograr lo pretendido, son la acción popular o la de cumplimiento.

. - PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS, ENERGÉTICOS Y AGRARIOS DE NEIVA, solicitó ser desvinculada del trámite, por no ser el autor de la vulneración de los derechos fundamentales objeto del amparo, precisando que las reuniones sostenidas con representantes de la comunidad , se han dirigido a solucionar problemas de conectividad, acceso y transporte hacía la vereda; agregando que al pretenderse la protección de derechos colectivos, la acción que debe adelantarse es la popular.

.- Los restantes accionados guardaron silencio

LA SENTENCIA

El *a quo* tuteló los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida e integridad personal del extremo accionante, disponiendo: *"SEGUNDO: ORDENAR a las entidades: MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, ENEL COLOMBIA S.A. – E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM; que de manera mancomunada y en el marco de sus funciones y compromisos legales, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, realicen el estudio de AVR – Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo de la ladera ZIN 15, determinando si la comunidad de La Cañada de El Agrado Huila se encuentra en un área de riesgo mitigable o no mitigable; por lo que una vez tenido los resultados del estudio, de manera inmediata se dispongan las acciones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias para la protección de las garantías fundamentales de los actores. La coordinación de mesas de trabajo y actividades conjuntas estará en cabeza del Municipio de El Agrado Huila, por conducto del señor alcalde municipal, quien deberá rendir un informe ejecutivo sobre los avances y las medidas de protección que se adopten."*

En sustento, encontró acreditados los requisitos para decidir de fondo el amparo constitucional, descartando que la acción popular fuese el mecanismo ideal para obtener la protección solicitada, por cuanto los requerimientos invocados buscan garantizar derechos fundamentales y

autónomos, que no pueden lograrse mediante mecanismos alternos, al encontrarse demostrada la situación de vulnerabilidad y el perjuicio inminente e irremediable del extremo actor.

Indicó que es notorio que la población residente de la vereda *"La Cañada"*, desde la constitución de la represa El Quimbo, ha sufrido cambios y afectaciones relacionados con el terreno, por encontrarse asentada sobre las márgenes del embalse, como se evidenció en el *"informe dado por la autoridad ambiental"*, del que puede concluirse la necesidad de *"un estudio de fondo que establezca la gravedad de la problemática generada a los habitantes particulares de la comunidad accionante"*, sin que las entidades demandadas hayan demostrado interés en su realización, a pesar de la evidente afectación, y de la responsabilidad conjunta para su ejecución.

LA IMPUGNACIÓN

. - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, sostuvo que no tiene legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados, y fungir como *"superior de las autoridades públicas del orden nacional y territorial"*, quienes son las llamadas a atender la situación expuesta en la queja, conforme lo previenen los artículos 11, 12, 13 y 14 la Ley 1523 de 2012; indicó que la acción de tutela es improcedente, porque no puede utilizarse para obtener el cumplimiento de providencias judiciales previamente emitidas, pues para ello se encuentra establecido el incidente de desacato.

. - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., insistió en la improcedencia de la acción y la opción que tiene la comunidad de ejercer la acción popular como mecanismo ideal para la protección de los derechos colectivos, además, por no haberse ejercido solicitud encaminada a la realización del estudio.

Sostuvo, que no le asiste legitimación en la causa, por ser los entes territoriales los encargados de ejecutar la orden constitucional, reiterando que ha adelantado las medidas y requerimientos que la ANLA ha establecido para no poner en riesgo las condiciones de los habitantes de la vereda.

. - **MUNICIPIO DEL AGRADO,** hizo referencia en extenso sobre los presupuestos de legitimación en la causa, y subsidiariedad, precisando que el mecanismo ideal es la acción popular, en tanto las pretensiones se dirigen a la protección de los habitantes de la vereda, además de no demostrarse la afectación las garantías suplicadas.

. - **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,** expuso que la orden de tutela, desborda las competencias de la entidad, por no tener la facultad de garantizar el derecho a la vivienda, como tampoco para realizar el estudio concedido, al tenor de las funciones asignadas en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, pues los encargados de esa actividad son las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, pronunciarse sobre la impugnación al fallo de tutela, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Problema jurídico

Frente a los reparos la Sala inicialmente examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, especialmente el de la subsidiariedad por ser objeto de la impugnación. En el evento de superar este umbral, se determinará si las entidades accionadas están facultadas o tiene competencia para ejecutar el estudio objeto de la queja constitucional, y en virtud del que se alega la vulneración el extremo accionante.

Solución al problema jurídico

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios

comunes de defensa judicial, salvo como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1].

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es incuestionable que el presupuesto procesal de legitimación en la causa –*activa y pasiva*- se encuentra acreditado al demostrarse la relación jurídica de las partes, al no existir duda, que Martha Isabel Ortiz quien manifestó actuar en nombre de la comunidad de la vereda *"La Cañada"* del municipio del Agrado, acreditó no solo ser la presidente de la junta de acción comunal de la misma, sino también por cuanto, quienes manifestaron actuar en nombre propio como habitantes del lugar otorgaron poder a la abogada Claudia Isabel Arévalo, que promovió la queja; y de otro, porque las entidades accionadas, serían las llamadas por la Constitución y la Ley a atender la orden de tutela, en el evento de prosperar la pretensión, como quiera que al revisar el expediente, son quienes han intervenido mancomunadamente respecto de los hechos objeto del amparo.

En lo que concierne con los requisitos generales de procedencia del amparo, puede decirse que la queja se interpuso dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta que según fundamentos fácticos y las documentales aportadas al trámite, el problema o afectación alegada, se ha venido postergando en el tiempo sin que al momento de la interposición de la acción haya cesado la presunta vulneración *(inmediatez)*.

Ahora frente al requisito de subsidiariedad, que de hecho fue invocado por las instituciones demandadas al impugnar la determinación de primera instancia, precisando que el extremo accionante, debe acudir a la acción popular, resulta oportuno recordar que la Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares, no obstante, también ha establecido que el mecanismo excepcional es viable, cuando la afectación a un derecho colectivo, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

Precisando la Alta Corporación en asuntos donde la dificultad se relaciona con procedimientos de gestión del riesgo ante desastres naturales

1. Corte Constitucional, sentencia T 405 de 2018

y la garantía del derecho a una vivienda digna, como sucede en el *sub examine*, que la acción de tutela es procedente de forma excepcional, con prevalencia sobre la acción popular, para la protección de derechos colectivos siempre que se verifique[2]:

> *"(i) [Q]ue exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea 'consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo'. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."*[3]

En el caso concreto, si bien podría haberse estudiado el asunto desde la perspectiva del goce a un ambiente sano y el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres mediante una acción popular, también resulta cierto que: *i)* existe una conexidad con los derechos fundamentales individualizables de los accionantes a una vivienda digna y a la vida misma amenazados directamente por la actividad de la hidroeléctrica El Quimbo; *ii)* los solicitantes son los realmente afectados al ser moradores o tener inmuebles ubicados dentro del área de influencia fluvial; *iii)* la amenaza advertida en el escrito genitor no es hipotética sino real y grave según se desprende de los conceptos técnicos elaborados por la CAM el 20 de octubre de 2023 y el 9 de mayo de 2024; *iv)* además véase, que la decisión proferida en primera instancia, se concretó en la situación de los accionantes y habitantes de la vereda que se encuentran en condiciones apremiantes de riesgo.

Presupuesto último sobre el que la autoridad judicial de conocimiento, señaló que la población residente en la vereda *"La Cañada"*, desde de la construcción y operación de la represa El Quimbo, ha sufrido cambios y afectaciones relacionados al terreno, producto de la concurrencia del agua, por encontrarse asentados sobre las márgenes del embalse, desencadenando daños evidentes en las viviendas de los gestores, que se notaron en las evidencias fotográficas y los conceptos técnicos rendidos por la CAM4, donde determinó la necesidad de adelantar el estudio rogado en el

2 Sentencia T-269 de 2015
3 Sentencia SU-1116 de 2001
4 Se recuerda, conceptos técnicos emitidos el 20 de octubre de 2023, radicado No. 15871 2023_S, y el 9 de mayo de 2024 GRD-Agrado-SeguimientoLaCañada-09-05-2024

trámite constitucional, para determinar y desplegar las actividades necesarias para mitigar el riesgo y salvaguardar los derechos fundamentales rogados.

De esa manera, al evidenciarse que no erró el *a quo*, al estudiar de fondo la solicitud de amparo, por cumplirse los requisitos de procedibilidad, según se acabó de señalar, evidente resulta que el reparo de los impugnantes recae en no tener competencia para adelantar el estudio AVR objeto de súplica.

Al respecto, considera la Sala que no desatinó el juzgador de primera instancia al imponer la responsabilidad conjunta a las accionadas, ello por cuanto de la revisión del cardumen probatorio traído a juicio, logra evidenciarse que las labores adelantadas para la prevención del riesgo en favor de los habitantes de la vereda, se ha venido ejecutando por cada una de las entidades llamadas al trámite.

Lo anterior, se afirma porque producto de las quejas interpuestas o reportadas por la comunidad respecto de las afectaciones, entre otras, a la vivienda, al sistema de riego y salud, adelantados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se han realizado visitas técnicas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, señalando el nivel de amenaza producto de los movimientos en masa y socavación del río Magdalena, y con ello la debilidad de la infraestructura del sector, estableciendo puntualmente la prioridad de *"realizar estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR) con el fin de determinar las condiciones de riesgo (mitigable y no mitigable) de las viviendas e infraestructura, con el fin de que el municipio de El Agrado implemente las medidas estructurales y no estructurales (evacuación, reubicación, reasentamiento, etc.) para reducir el riesgo frente a la amenaza de origen geomorfológico (Inundación y/o Avenidas Torrenciales) que se presentan en el sector."*[5]

Además, no es desconocido que la hidroeléctrica El Quimbo, es la que ha venido generando con su actividad problemas a los habitantes de la vereda, al localizarse *"al sur del departamento del Huila, municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola*

5 PDF010 página 60, cuaderno de primera instancia expediente electrónico

del embalse de Betania"[6], siendo inicialmente de propiedad de Emgesa S.A. E.S.P., y actualmente a cargo de ENEL Colombia S.A. E.S.P., circunstancia que no fue desconocida en el trámite, precisando que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó licencia mediante Resolución No. 0899 de 15 de mayo de 2009, y es por ello que ha venido haciendo seguimiento al cumplimiento de los parámetros del proyecto.

Véase además que mediante Auto No. 011092 de 27 de diciembre de 2023[7], por el que se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto hidroeléctrico, dictaminado por la ANLA producto de la situación de riesgo de viviendas en confluencia con el río Magdalena de la vereda *"La Cañada"*, se integraron y han venido concurriendo a las reuniones sostenidas para atender la situación, profesionales del Departamento del Huila, el municipio del Agrado y de la CAM, a quienes se les está irrogando la responsabilidad de asumir las gestiones para las que fue interpuesta la acción de tutela, emitiendo inclusive conceptos sobre las circunstancias advertidas en las visitas realizadas al territorio, donde reiteran las afectaciones a diferentes viviendas, con fisuras y grietas, consecuencia de la operación del embalse.

Súmese a lo anterior, que al revisar los soportes probatorios radicados con la queja constitucional, en la reunión o mesa de concertación ejecutada el 23 de enero de 2025[8], llevada a cabo por quienes se hicieron parte en el *sub examine*, se puso en discusión la actividad objeto de la pretensión de la queja constitucional.

Así las cosas, como de lo relatado devienen la competencia de los impugnantes para asumir la ejecución de la orden constitucional, sin que al respecto hayan manifestado inconformidad la CAM y el Departamento del Huila, se impondrá confirmación a la sentencia de primera instancia, máxime valga la pena destacar el estudio que sobre la procedencia de la protección de los derechos realizó el *a quo*.

DECISIÓN

6 PDF001 página 51, cuaderno de primera instancia expediente electrónico
7 PDF001 página 42 a 68, cuaderno de primera instancia expediente electrónico
8 PDF001 páginas 36 a 41, cuaderno de primera instancia expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*",

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ÓSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
(Impedimento aceptado)

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee8529ca29f11b986de5ffdc4d931de2ca99ffe6a67972df43f380df02333f5

Documento generado en 14/05/2025 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica